



Resolución Jefatural

Calleria, 07 de Diciembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000166-2023-JZ8PUC-MIGRACIONES

VISTOS, el recurso de reconsideración de fecha 12OCT2023, interpuesto por la persona extranjera de nacionalidad venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO identificada con V19498285, contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 781-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 25 octubre del 2023, que resuelve declarar DENEGADO el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PC230004810 y el Informe N° 00072-2023-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES de fecha 06 de diciembre del 2023 emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Pucallpa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES¹ (en adelante, MIGRACIONES), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

Del mismo modo, el literal e) del artículo 6° de la citada norma legal, establece que MIGRACIONES tiene, entre otras, la función de aprobar y autorizar visas, prórrogas de permanencia y residencia, así como el cambio de clase de visa y calidad migratoria.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00098-2020-GG-MIGRACIONES (20OCT2020) se resolvió conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, siendo uno de ellos, la de evaluar los expedientes administrativos de reconsideración relacionados con las actividades de inmigración y de identidad, emitiendo el informe respectivo. Posteriormente a través de la Resolución de Gerencia N° 000114-2020-GG-MIGRACIONES (10DIC2020) se adicionó funciones a las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el TUO de la LPAG), establece que el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.²

¹ Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.

² Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre la Solicitud de Permiso Temporal de Permanencia PTP.

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023 (en adelante, la Resolución), se aprobó los términos, requisitos, tipo de evaluación, así como establecer las condiciones y plazos para el procedimiento del Permiso Temporal de Permanencia a favor de las personas extranjeras en situación migratoria irregular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 67.5 del artículo 67° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, y Decreto Supremo N° 003-2023-IN;

Que, con fecha 25NOV2023, la persona extranjera de nacionalidad venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO identificada con V19498285, solicita el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia generándose para dichos efectos el expediente administrativo N° PC230004810, la misma que fue resuelto como DENEGADO mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 781-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 25 de octubre del 2023, el cual contiene el siguiente argumento:

“El numeral a) del artículo 1 – Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, determina: “El solicitante debe cumplir las siguientes condiciones: a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.”

La Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES que determina en su Primera Disposición Complementaria Final que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fue publicado en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano de fecha 9 de mayo de 2023, entrando en vigencia el 10 de mayo de 2023.

En la agencia Digital – MIGRACIONES para el Permiso Temporal de Permanencia – RS. 109, registrado en Datos Personales, declaró que ingresó el 22 de agosto de 2023, fecha posterior a la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES

*En consecuencia, se declara DENEGADO el procedimiento administrativo recaído en el expediente administrativo N° PC230004810.
(...)” (cursiva es propia)*

Del recurso de reconsideración presentado.

Que, mediante la agencia digital, mesa de partes virtual de MIGRACIONES, con fecha 15 de noviembre de 2023, la persona extranjera de nacionalidad venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO, identificado con Cédula de Identidad N° V19498285, presentó el recurso de reconsideración en contra de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 781-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 25 octubre del 2023, que declaró denegado el trámite administrativo de Permiso Temporal de Permanencia – PC230004810; alegando lo siguiente:

“(…)”

2.2. Siendo que según lo señalado, sería requisito que mi persona hubiera estado dentro del territorio peruano en situación ilegal previo al 10 de mayo del presente año. Sin embargo, por desconocimiento, dada mi calidad de extranjera, al tramitar mi permiso temporal de permanencia, consigne erróneamente que mi persona se encontraba dentro del territorio peruano, recién a partir del 22 de agosto del 2023, situación que no es cierta, dada que mi ingreso se realizó en diciembre del año 2022.

2.3. (...) me encuentro en la imperiosa necesidad de interponer el presente recurso con la finalidad de que su judicatura tenga a bien evaluar el CONTRATO DE TRABAJO que adjunto al presente, el cual fue suscrito el 03 de enero del presente año, entre la empresa denominada “Angeles Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L” identificado con RUC N° 20601414415 y mi persona”

2.4 Esto así, dicho documento acredita que he venido laborando y permaneciendo desde fechas previas al 03 de enero del presente año en territorio peruano. El mismo que tiene calidad de Prueba Nueva y que

es requisito para la interposición del recurso de reconsideración, ello según lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

2.5. Que, habiéndose demostrado que el pronunciamiento emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones fue erróneo, y adolece de falta de motivación, corresponde a vuestro despacho declarar nulo el acto contenido en la Cédula de Notificación N° 781-2023-MIGRACOPNES-JZ8PUC-PTP y se proceda a emitir el PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA a favor de mi persona, toda vez que he cumplido con el requisito establecido en el numeral a) del artículo 1- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.” (la cursiva es propia)

De la calificación del recurso:

Que, en atención a los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación; para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones: i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios ii. Sustentarse en nueva prueba.

Que, del recurso de reconsideración presentado por la persona extranjera de nacionalidad venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO, identificado con Cédula de Identidad N° V19498285, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, en calidad de nueva prueba el recurrente presenta un (01) contrato de trabajo suscrita en fecha 03 de enero del 2023 entre el representante de la Empresa Ángeles Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L. y EMILY KARINA DIAZ BRACHO;

Que, respecto a la exigencia de NUEVA PRUEBA para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.³Debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos.

Que, la recurrente, ha cuestionado la decisión optada por la autoridad administrativa alegando: “*consigne erróneamente que mi persona se encontraba dentro del territorio peruano, recién a partir del 22 de agosto del 2023, situación que no es cierta, dada que mi ingreso se realizó en diciembre del año 2022*”, sustentándolo mediante la presentación de un (01) contrato de trabajo suscrito el 03 de enero del 2022, documento que acredita que la administrada se encontraba dentro del país a la entrada de vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, ello en consideración que la nueva prueba, debe ser una prueba tangible, contener un hecho concreto, pertinente y nueva; características que se ajustan al documento presentado por la recurrente.

Que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y Principio de verdad material contenidos en el artículo IV inciso 1 numeral 1.3 y 1.11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – 27444, se realizaron acciones de verificación y

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

fiscalización migratoria, respecto al contrato de trabajo presentado como nueva prueba, motivo por el cual se emite el respectivo INFORME N° 087-2023-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES de fecha 06 de diciembre del 2023, el cual contiene la siguiente conclusión (se hace referencia parte más resaltante para el caso concreto):

"3.1. Respecto a la verificación de: "Verificación in situ de la empresa ANGELES CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. se pudo constatar que:

(...)

- Se corrobora el domicilio fiscal de la empresa. Determinándose que SI existe la empresa y SI funciona con las actividades registrada en el SUNAT.

3.2. Respecto a la Entrevista al representante de la empresa contratante, se pudo determinar que en relación al contrato presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO identificada con V19498285, lo siguiente:

- **El contrato ha sido firmado por Sr. LUIS ANGULO LOPEZ, quien es el representante legal de la empresa Ángeles Contratistas y Servicios Generales E.I.R.L.**

- Si conoce a la ciudadana venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO.

- **En la Actualidad ya no tiene vínculo laboral.**

- El contrato No fue aprobado por la Autoridad Administrativa de trabajo.

- El Propietario de la empresa No sabía que toda contratación a ciudadanos extranjeros debe estar sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la Ley para la Contratación de trabajadores extranjeros – Decreto Legislativo N° 689 y su reglamento.

- Si tiene conocimiento que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) tiene competencia para promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

3.3. Respecto a la verificación si la empresa contratante tiene trabajadores peruano y extranjeros, el ciudadano LUIS ANGULO LOPEZ, identificado con DNI N° 00106518, manifestó lo siguiente (según respuesta de la pregunta 4):

- Cuenta con tres (03) trabajadores actualmente.

- Que todos los trabajadores que menciono están registrados en planilla.

- En el periodo de enero a julio del 2023 contaba con uno (01) trabajador.

- (...)"

Que, efectuada la evaluación jurídica contenida en el Informe N° 00072-2023-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES, los actuados en el Informe N° 087-2023-JZ8PUC-UFFM-MIGRACIONES, y en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de reconsideración, contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 781-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP, se puede determinar que EMILY KARINA DIAZ BRACHO (VEN) identificada con Cédula de Identidad V19498285, se encontraba dentro del país a la entrada de vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, esto es, al 10 de mayo de 2023.

Que, es importante señalar que a la luz de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, se pretende garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de las personas extranjeras, así como fortalecer la seguridad nacional y el orden interno, resultado imperiosa la necesidad de posibilitar la regularización migratoria de las personas extranjeras, con la finalidad de mantener los parámetros jurídicos del orden interno y la seguridad nacional, relacionada con el registro de migrantes que se encuentran en el territorio nacional, con la consecuencia habilitación a dichas personas para que desarrollen actividades en el marco de la legislación nacional.

Que, en consideración a lo expuesto, y en concordancia con el documento de vistos emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria se determina que la recurrente, ha cumplido en presentar medio probatorio, que logra desvirtuar los argumentos desarrollados en la Cédula de Notificación N° 781-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 25 de octubre de 2023 mediante el cual se denegó el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia, presentado mediante expediente administrativo PC230004810.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002- 2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la persona extranjera de nacionalidad venezolana EMILY KARINA DIAZ BRACHO, identificada con Cédula de Identidad N° V19498285 y; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 781-2023-MIGRACIONES-JZ8PUC-PTP de fecha 25 octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. – DISPONER a la Unidad Funcional de Servicios Migratorios, hacer suyo el presente documento y tener en consideración lo expuesto en la presente resolución, a fin de que se realice la reactivación en el Sistema Integrado de Migraciones SIM-INM del expediente administrativo PC230004810 y por consiguiente continúe con la evaluación del mismo.

Artículo 3º. – NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º. – DISPONER que el responsable del Portal de Transparencia de la Jefatura Zonal Pucallpa, realice la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Migraciones -MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FILOTHER MENDOZA VALVERDE

JEFE ZONAL DE PUCALLPA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE